

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YADIRA CORRALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>1. PAPELES DEL CAUCA S.A. 2. C.T.A. COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN 3. EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S.- SUPERPACK S.A.S.</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>1. LIBERTY SEGUROS S.A. 2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. 3. PAR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. (ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.) 4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. 5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-573-31-05-001-2017-00035-03</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LA SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>TERCERIZACIÓN - CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD - COSA JUZGADA</b>

<b>DECISIÓN</b>	<b>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONSULTADA</b>
-----------------	--

## **1. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante YADIRA CORRALES**, respecto de la sentencia proferida el siete (07) de febrero de 2024, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la demandante, se declare: **(i)** Que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, **(ii)** La existencia de relación laboral entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., regida por un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 18 de noviembre de 2003 y hasta el 25 de noviembre de 2016, **(iii)** Que la terminación de la relación laboral fue sin justa causa.

En consecuencia, solicita: **(iv)** Ordenar a PAPELES DEL CAUCA S.A., el pago de la correspondiente indemnización por despido sin justa causa, así como el lucro cesante desde el 26 de noviembre de 2016 y hasta el 30 de marzo del 2017; **(v)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. al pago de costas procesales y **(vi)** Las condenas *ultra y extra petita* (Archivo No. 02, págs. 1 a 13, expediente digital

de 1ra instancia).

Como **supuestos fácticos**, la demandante sostiene, que la actividad económica principal de PAPELES DEL CAUCA S.A. es la fabricación y conversión de artículos de papel y cartón, tales como productos para el aseo, higiene, limpieza, pañales desechables, cosméticos, etc., siendo necesario empacarlos para su distribución y venta. Por ende, afirma que el servicio de empaque y reempaque, hace parte del objeto social de PAPELES DEL CAUCA S.A.

De otra parte, indica que la demandante se vinculó laboralmente con PAPELES DEL CAUCA S.A. el 18 de noviembre de 2003, por intermedio de la cooperativa de trabajo asociado (en adelante CTA) COOTRAHORMIGUERO, para ejecutar labores misionales permanentes de empaque, ejecutadas con medios de producción propios de PAPELES DEL CAUCA S.A., esto es, instalaciones, equipos, herramientas, etc.

Que las directrices relativas a la ejecución de la labor de empaque, eran impartidas directamente por supervisores u operarios, en calidad de empleados directos de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Indica que, tanto la demandante como el resto de asociados de la CTA COOTRAHORMIGUERO firmaron acta de conciliación, a fin de legalizar la terminación del vínculo laboral por renuncia voluntaria a la CTA, sin embargo, afirma que dicha conciliación se firmó ante la presión ejercida por PAPELES DEL CAUCA S.A., el 17 de agosto de 2011.

Posteriormente, la demandante fue vinculada a partir del 18 de agosto de 2011, por intermedio de VISIÓN PLASTICA LTDA., mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por 6 meses, resaltando que esta entidad no realizó ningún proceso de selección de personal ni examen de ingreso a la actora; además, continuó en el mismo puesto de trabajo, desempeñando las mismas labores de empaque, con idéntica remuneración y sin solución de continuidad.

Que posteriormente, VISIÓN PLASTICA LTDA., se transformó en

una sociedad por acciones simplificada el 29 de julio de 2013 y aunado a ello, el personal de empaque se vio obligado a aceptar y firmar acta de terminación de contrato el 6 de agosto de 2014, en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA S.A., mediante el cual se llegó a un supuesto mutuo acuerdo sobre el finiquito del vínculo que los unía con VISIÓN PLASTICA S.A.S.

Consecuencialmente, afirma que a la demandante se le liquidaron prestaciones sociales por parte del PAPELES DEL CAUCA S.A. el 6 de agosto de 2014, ante la falta de capacidad financiera del intermediario, por el término de vinculación que tuvo con VISIÓN PLASTICA S.A.S., sin incluir indemnización alguna.

Que la señora YADIRA CORRALES fue vinculada a partir del mismo 6 de agosto de 2014, por intermedio de SUPERPACK S.A., suscribiendo un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por 4 meses, para lo cual, esta entidad tampoco realizó ningún proceso de selección, ni examen de ingreso a la demandante, aunado a que, continuó bajo las mismas condiciones laborales.

Que, SUPERPACK S.A. cambió su nombre por el de SUPERPACK S.A.S. y el 4 de noviembre de 2016 esta entidad le notificó a la demandante que el contrato que tenía vigente, vence el 5 de diciembre de 2016 y no sería prorrogado. Además, indica que, a partir del 26 de noviembre de 2016, se le prohibió a la demandante ingresar a la planta de producción de PAPELES DEL CAUCA S.A. en Puerto Tejada.

Seguidamente, en los primeros días de diciembre de 2016, le cancelaron las prestaciones sociales a la demandante, por el periodo comprendido del 6 de agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2016, reconociéndole 10 días de salario a título de indemnización por despido sin justa causa, previo al vencimiento del término pactado.

Manifiesta que, la labor de empaque ejecutada por la demandante durante 13 años y 7 días, constituye un servicio característico de la empresa, siendo inherente al objeto social de PAPELES DEL CAUCA S.A., y sin su ejecución se afecta la distribución y venta

de los elementos derivados del papel que produce.

Que VISIÓN PLASTICA S.A.S. y CTA COOTRAHORMIGUERO fueron liquidadas. Además, la demandante está desempleada y no recibe renta alguna, razón por la cual está en una precaria situación económica, que no le permite suplir sus necesidades básicas.

## **2.2. CONTESTACIÓN DE PAPELES DEL CAUCA S.A.**

En ejercicio de su derecho a la defensa, la apoderada de Papeles del Cauca S.A. contestó la acción en audiencia oral y luego de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones del extremo activo, manifestando que las empresas contratistas y la CTA aquí demandadas, nunca han actuado como simples intermediarias frente a PAPELES DEL CAUCA S.A. y por el contrario, se han desempeñado como verdaderas contratistas independientes, actuando con plena autonomía técnica y directiva, bajo sus propios medios y asumiendo los riesgos para la ejecución del contrato.

Agrega, la demandante no ha sido trabajadora de PAPELES DEL CAUCA S.A., que esta empresa no ha tenido en su escalafón el cargo de operario de empaque y ninguna de las labores de la demandante ha sido desempeñada por trabajadores de PAPELES DEL CAUCA S.A., pues estas hacen parte del proceso de producción desarrollado autónomamente por los contratistas ya referidos.

Por todo lo anterior, planteó como **excepción previa** la que denominó Cosa juzgada.

Como **excepciones de fondo** propuso: (i) Inexistencia de la causa de la obligación, (ii) Prescripción, (iii) Buena fe, (iv) Compensación y (v) Cosa juzgada parcial (Archivo No. 23, págs. 136-153 y archivos No. 26-28, expediente digital de 1ra instancia).

De otra parte, la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. efectuó llamamientos en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., a SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR DE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que, de existir alguna condena, derivada de la relación entre la actora, VISIÓN PLASTICA LTDA., SUPERPACK S.A.S. y CTA HORMIGUERO; dichas condenas sean reconocidas por las llamadas en garantía, en virtud de las pólizas de cumplimiento adquiridas por VISIÓN PLASTICA LTDA., SUPERPACK S.A.S. y CTA HORMIGUERO, respectivamente (Archivo No. 23, págs. 95-96, 103-104 y 113-114; y archivos No. 26-28, expediente digital de 1ra instancia).

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL HORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN - COOTRAHORMIGUERO**

Por intermedio de apoderado judicial, COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda en audiencia oral, en la cual se **opuso a la totalidad de pretensiones**, por considerar que el proceso de tercerización es válido y totalmente legal, máxime cuando se tercerizan procesos ajenos a las actividades normales de la empresa contratante.

Que la demandante fue asociada adherente al acuerdo cooperativo de COOTRAHORMIGUERO, del 18 de noviembre de 2003 al 17 de agosto de 2011, por ende, no es viable establecer que, para dicho interregno, existía contrato de trabajo con PAPELES DEL CAUCA S.A.

Además, señala que, entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la CTA, lo que existió fue un contrato comercial de prestación de servicios, a través del cual la CTA con una estructura administrativa independiente y autónoma del cliente PAPELES DEL CAUCA, prestó los servicios requeridos.

Como **excepciones de previas** formuló: (i) Prescripción de la acción y (ii) Cosa juzgada.

Además, como **excepciones de mérito** propuso las que denominó: (i) Inexistencia de la obligación, (ii) Inexistencia de derechos por parte de la demandante, (iii) Prescripción de las acciones, (iv) Cobro de lo no debido, (v) Buena fe, (vi) Falta de título y causa, (vii) Compensación y (viii) Cosa juzgada (Archivo No. 24, págs. 107-119 y archivos No. 26-28, expediente digital de 1ra instancia).

#### **2.4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que se le efectuó, para lo cual se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que los contratos de seguros estuvieron vigentes hasta el 18 de enero de 2009, y en esta data terminó la protección del riesgo para el beneficiario del contrato de seguros.

Como **excepciones de fondo a la demanda** formuló: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al demandante, (ii) Cosa juzgada sobre acuerdos conciliatorios y transaccionales lícitos, (iii) Cosa juzgada y (iv) Prescripción de los derechos laborales por el paso del tiempo.

**Con relación al llamamiento en garantía, propuso también como excepciones de mérito o de fondo:** (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Ausencia de cobertura por ocurrencia del siniestro amparado por fuera de la cobertura o vigencia del contrato de seguro o falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Sujeción al único amparo contratado, (iv) Límite de valor asegurado, (v) Disponibilidad y/o reducción del valor asegurado, (vi) Innominada o genérica (Archivo No. 32, págs. 10-37 y archivos No. 85-86, expediente digital de 1ra instancia).

#### **2.5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se pronunció sobre los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones del libelo genitor, argumentando la inexistencia de

relación laboral entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la actora, y agrega que, tampoco se probó una indebida tercerización laboral.

Propuso como excepciones de mérito: i) Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a su representada, ii) Inexistencia de relación laboral entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., iii) Improcedencia de solicitud de lucro cesante e indemnización por despido sin justa causa, iv) Inexistencia de obligaciones a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A., v) Cobro de lo no debido, vi) Prescripción y vii) Genérica, viii) Cosa juzgada y ix) Aplicación del precedente jurisprudencial.

Además, como excepciones de fondo, respecto al llamamiento en garantía, planteó las siguientes: i) Inexistencia de cobertura de la póliza de cumplimiento No. 1120884-2 frente a la declaratoria de contrato realidad con la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A., ii) Inexistencia de cobertura frente a acreencias no relacionadas con la ejecución del “contrato para prestación de servicios de empaque de producto planta PAPELES DEL CAUCA S.A.”, iii) Ausencia de cobertura de la póliza No. 1120884-2 frente a eventuales actuaciones de mala fe desplegadas por PAPELES DEL CAUCA S.A. y/o EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S, iv) Póliza No. 1120884-2 sujeción estricta al contrato de seguros, condiciones generales, particulares, límite valor asegurado, exclusiones de amparo, v) Prescripción y vi) Genérica (Archivo No. 35, págs. 20-37 y archivos No. 85-86, expediente digital de 1ra instancia).

## **2.6. LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por intermedio de su apoderada judicial, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones por considerarlas infundadas, agregando que no se puede afirmar ningún tipo de contrato entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A.

Propuso las excepciones de fondo: i) Inexistencia de la simple intermediación durante la relación contractual, la empresa contratista actuó como verdadera contratista independiente y la cooperativa como verdadera CTA, ii) Validez de contratación con

contratistas independientes del contrato suscrito entre VISIÓN PLÁSTICA LTDA. y PAPELES DEL CAUCA S.A., iii) Efectos de los acuerdos transaccionales y conciliaciones - cosa juzgada, iv) Inexistencia de obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., e inexistencia de cobertura a presunta indemnización plena de las condenas solicitadas, v) Riesgo no cubierto y vi) Innominada.

Respecto al llamamiento en garantía, presentó las siguientes excepciones de fondo: i) La acción directa emana de la ley, pero las estipulaciones del contrato delimitan el derecho, ii) Necesidad de que la responsabilidad se encuentre cubierta por el contrato, iii) Cuantía máxima del valor asegurado, iv) Preexistencia, v) Disponibilidad de valor asegurado, vi) Prescripción y vii) Innominada (Archivo No. 38, págs. 8-29 y archivos No. 85-86, expediente digital de 1ra instancia).

## **2.7. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**

La apoderada de la referida llamada en garantía, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la póliza tomada por COOTRAHORMIGUERO y PAPELES DEL CAUCA S.A. y alega que la solidaridad que pretende endilgar la parte actora a PAPELES DEL CAUCA S.A. es improcedente.

**Excepciones de fondo a la demanda:** Propuso como excepciones las que denominó: (i) Prescripción; (ii) Inexistencia de la responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable de PAPELES DEL CAUCA S.A.; (iii) Enriquecimiento sin causa y (iv) Genérica o innominada.

**Excepciones de fondo al llamamiento en garantía:** i) Marco de los amparos otorgados y en general, el alcance contractual de las obligaciones del asegurador, ii) Subrogación, iii) Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada, iv) Prescripción, v) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y vi)

Genéricas y otras (Archivo No. 40, págs. 5-29 y archivos No. 85-86, expediente digital de 1ra instancia).

## **2.8. PAR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. (ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.)**

Se opone a las pretensiones, insistiendo en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad fiduciaria. Además, alega que las pólizas no cubren los hechos materia de la demanda y no tenían vigencia. Reitera la cosa juzgada y se ratifica en la contestación de demanda que radicó por escrito ante el despacho de conocimiento (Archivo No. 52, págs. 31-41 y archivos No. 85-86, expediente digital de 1ra instancia).

## **2.9. Declaración de cosa juzgada**

En audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, el despacho de conocimiento, al resolver excepciones previas propuestas por la pasiva, resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por PAPELES DEL CAUCA S.A., teniendo en cuenta la conciliación suscrita por el periodo del 18 de noviembre de 2003 al 17 de agosto de 2011 y el escrito de transacción celebrado por el periodo comprendido del 10 de septiembre de 2012 y el 6 de agosto de 2014, por la parte demandante (Archivos No. 85-86, minutos 2:07:52 y siguientes del expediente digital de 1ra instancia).

## **2.10. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Cumplidas las ritualidades de rigor, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PUERTO TEJADA, CAUCA, el día 07 de febrero de 2024, procedió a dictar **SENTENCIA**, dentro del presente asunto, en la cual resolvió **ABSOLVER** de todas las pretensiones de la demanda, tanto a las sociedades demandadas, como a las llamadas en garantía y no impuso condena en costas, por cuanto a la demandante se le concedió amparo de pobreza.

**TESIS DEL JUEZ:** El Despacho recuerda que, declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 agosto 2011, por el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2003 y el 17 de agosto del 2011 y el acuerdo de transacción del 6 de agosto de 2014, por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre del 2012 y el 6 de agosto de 2014.

En consecuencia, indica que el tiempo que faltaría por analizar es el comprendido entre el 6 de agosto del año 2014 y el 5 de diciembre del año 2016, donde según certificación de fecha 23 de noviembre de 2016, emanada de SUPERPACK S.A.S., la señora Yadira Corrales prestó sus servicios en el cargo de operario de empaque, mediante un contrato a término fijo a 1 año, devengando un salario mensual de \$773.650.

Seguidamente, hizo referencia a criterios jurisprudenciales sobre tercerización y concluyó el Juez, no se acreditó que la demandante, en el cumplimiento de labores de empacadora, haya pertenecido a la planta de personal de Papeles del Cauca y no hay un punto de comparación, tomando como referencia un empacador al servicio de Papeles del Cauca y un empacador contratado por tercero contratista, en este caso SUPERPACK S.A.S.

Agrega, tampoco se ha acreditado en este proceso, que la demandante fue contratada por intermedio de tercero, en este caso un contratista independiente, SUPERPACK S.A.S. y, por el contrario, para la época en que terminó el contrato laboral de trabajo, la actora devengaba un salario básico mensual de \$773.650 pesos, por encima del decretado legalmente.

Sostiene, de acuerdo con documentos adosados al expediente, a la trabajadora Yadira Corrales se le pagaron sus prestaciones sociales y si bien es cierto, las máquinas, insumos y otros elementos pertenecían a Papeles del Cauca, no se le puede coartar a una compañía que se adapte a un entorno económico tecnológico a través de un tercero, siempre y cuando se respeten los derechos laborales, que aquí no se ha demostrado se hayan vulnerado.

Indica que, de la certificación obrante en el plenario, se infiere que la señora Yadira Corrales y la sociedad SUPERPACK S.A.S., suscribieron el denominado contrato a término fijo a 1 año, durante el tiempo comprendido entre el 6 de agosto 2014 y el 5 de diciembre del año 2016 y la empleadora, el 4 de noviembre de 2016, le informa a la trabajadora Yadira Corrales que su contrato laboral vence el próximo 5 de diciembre 2016 y que dicha empresa ha decidido no prorrogarlo, en tal sentido, afirma el juez que el aviso de no prórroga del contrato laboral de trabajo a término fijo a 1 año, entregado en esa forma, se ajusta a lo señalado en el inciso primero del artículo 46 del CST, ya que la antelación es mayor de 30 días y por ello, la terminación del contrato laboral de trabajo de la demandante operó de manera legal, pues la demandada SUPERPACK S.A.S. avisó por escrito su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días.

En cuanto a la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, considera que del comprobante de pago de prestaciones sociales, SUPERPACK S.A.S. le pagó a la trabajadora Yadira Corrales el valor de \$326.478, correspondiente a los días que faltaban para cumplir el plazo estipulado en el contrato laboral del trabajo a término fijo, es decir, los días comprendidos entre el 26 de noviembre y 5 de diciembre del año 2016, lo que quiere decir que la empresa demandada acogió lo estipulado en el numeral tercero del artículo 64 del CST.

Además, negó la indemnización peticionada por lucro cesante, con base en criterio de esta sala laboral, en caso similar al que aquí nos ocupa, y finalmente, citó el Juez criterios de la CSJ que se han pronunciado en sede de tutela sobre casos como el presente también.

### **3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Respecto a los alegatos en esta instancia, se recibieron únicamente los siguientes (Archivo No. 15, expediente digital de 2da instancia):

**3.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solicita, se confirme la sentencia consultada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados y el precedente que se ha decantado en casos de igual contorno, en esta sala.

Para el efecto, insiste en la inexistencia de relación laboral entre la actora y PAPELES DEL CAUCA S.A., y afirma que no hubo tercerización laboral ilegal.

Indica que, los acuerdos transaccionales y la conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y que, es improcedente la solicitud de lucro cesante e indemnización por despido sin justa causa.

Finalmente, alega la inexistencia de cobertura de la Póliza de Cumplimiento No. 1120884 – 2, frente a la declaratoria de contrato realidad con la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. (Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia).

**3.2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por intermedio de su apoderada judicial, solicita, se confirme la decisión consultada. Para el efecto, insiste en la prosperidad de las excepciones propuestas por los demandados, relativas a cosa juzgada y prescripción de la póliza No. AA002981 de seguros cumplimiento de contrato (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia).

**3.3. PAPELES DEL CAUCA S.A.** por intermedio de su apoderado judicial, sostiene que la actora no era trabajadora de esa empresa y, además, la tercerización del proceso de empaque fue legal, pues se respetaron los parámetros normativos establecidos, toda vez que, el contratista siempre actuó de forma autónoma e independiente, sin ningún tipo de injerencia o intervención por parte de la empresa contratante, quien, además, nunca ha desarrollado o ejecutado estas actividades. Por lo expuesto, solicita, se confirme la decisión adoptada por el juez de instancia (Archivo No. 10, expediente digital de 2da instancia.)

**3.4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de su apoderado judicial, solicita, se confirme la sentencia consultada, insistiendo en la configuración

de cosa juzgada. Además, alega la ausencia de cobertura material de la póliza de seguro NO.420-45-994000002954, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., frente a una eventual condena a SUPER PACK S.A., por cuanto dicha entidad no funge como tomadora/ afianzada de la póliza.

De otra parte, afirma que no se acreditó la solidaridad entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOTRAHORMIGUERO; y que no se materializó el riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento particular No. 420-45-994000002954 (Archivo No.12, expediente digital de 2da instancia).

**3.5. LA DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, considera que, el juez de instancia actúo con ligereza al declarar que la tercerización llevada a cabo por SUPERPACK S.A.S. era legal y reprocha el monto correspondiente a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST a favor de la señora Yadira Corrales, alegando que es notorio que el contrato inicial finalizó el 5 de agosto de 2015, generándose una primera prórroga del 6 de agosto de 2015 al 5 de agosto de 2016, y, una segunda prórroga entre el 6 de agosto de 2016 y el 5 de agosto de 2017; término durante el cual la sociedad decide de manera unilateral dar por terminado el vínculo laboral, asumiendo en indebida forma que el mismo finiquitaba el 5 de diciembre de 2016 y reconociendo solamente diez (10) días de salario a título de indemnización. Por lo expuesto, solicita, se condene solidariamente a PAPELES DEL CAUCA S.A. y a SUPERPACK S.A.S. en tal sentido, debiendo pagarse la condena indexada (Archivo No. 14, expediente digital de 2da instancia).

#### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia dictada por el juzgado de origen no es susceptible de apelación, por ser un proceso ordinario laboral de única instancia (artículo 72 del CPTSS), y, además, la decisión fue adversa a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con la tesis de la Corte Constitucional en sentencia

C-424 del 8 de julio de 2015, MP. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, esta Sala de Tribunal es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la parte actora.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y comparecieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, respectivamente.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas, eventualmente obligadas a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## 5. ASUNTOS PREVIOS

El apoderado de la parte demandante desde el escrito de demanda ha manifestado en sus pretensiones y en los hechos, que la señora ILSE ESPINOSA estuvo vinculada con PAPELES DEL CAUCA S.A. mediante contrato de trabajo realidad, a término indefinido, desde el 18 de noviembre de 2003; pero, acogiéndonos a la figura de la cosa juzgada que fue declarada por el Juez de conocimiento, con respecto a los períodos comprendidos del 18 de noviembre de 2003 al 17 de agosto de 2011 y del 10 de septiembre de 2012 y el 6 de agosto de 2014, sobre estos extremos queda zanjado cualquier debate, toda vez que, mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, en los referidos períodos, en virtud de los acuerdos de conciliación y transacción celebrados entre las partes, el 17 de agosto de 2011 y el 6 de agosto de 2014, respectivamente (Archivos No. 85 y 86, archivo No. 23, págs. 64-66 y archivo No. 24, págs. 104-106, expediente digital de 1ra instancia).

Recuérdese, tanto la conciliación como la transacción, hicieron tránsito a cosa juzgada y así se determinó previamente mediante providencia ejecutoriada, que hoy se encuentra en firme porque, además, por ser un proceso de única instancia no era susceptible de apelación esta decisión, gozando entonces del carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, razón por la cual, no es procedente estudiar, aspectos en torno a estos extremos.

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

A partir de las aclaraciones anteriores y partiendo de que este proceso se analiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por la Sala están delimitados a establecer:

En los extremos comprendidos entre el 18 de agosto de 2011 y el 09 de septiembre de 2012 y del 7 de agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2016, ¿Existió una tercerización laboral ilegal con VISIÓN PLÁSTICA LTDA. y SUPERPACK S.A.S., respectivamente, y en la realidad, la vinculación entre la demandante Yadira Corrales y la sociedad Papeles del Cauca S.A., se produjo mediante contrato de trabajo?

Para tal fin, debe indagarse si la vinculación de la demandante con VISIÓN PLÁSTICA LTDA. y SUPERPACK S.A.S., desbordó los límites normativos, y si en consecuencia el verdadero empleador es la empresa que se benefició del servicio.

Además, se debe estudiar si hubo una indebida aplicación de la figura del contratista independiente del artículo 34 del CST.

De ser afirmativa la respuesta al anterior problema, ¿Procede el pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa junto con el lucro cesante, a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A. y a favor de la demandante?

## **7. Respuesta a la tercerización laboral ilegal que se alega, con las empresas VISIÓN PLÁSTICA LTDA. y SUPERPACK**

**S.A.S., de la que se pudiera concluir la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Papeles del Cauca S.A.**

**La tesis de la Sala** es negativa frente al primer problema jurídico planteado, al concluirse que no se trató aquí de una tercerización laboral ilegal, en tanto no afectó derechos sociales de la demandante; por lo tanto, no resulta viable el reconocimiento del contrato realidad entre la demandante y Papeles del Cauca S.A.

Para desarrollar la tesis, se acogen los lineamientos expuestos por esta Sala en asunto similar contra Papeles del Cauca S.A. y otras sociedades, así<sup>1</sup>:

**7.1.** *La tercerización laboral*, es entendida por la jurisprudencia de la SL de la CSJ “...como un modo de organización de la producción, en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo...” (SL1210-2022), en ese orden, para el alto Tribunal aquella es legítima bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST, pero cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud.

Para complementar, debe traerse a mención las figuras del **contratista independiente** y **simple intermediario**, las cuales se encuentran reguladas en nuestra legislación laboral en los artículos 34 y 35 del CST, así:

**ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965>

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a*

---

<sup>1</sup> Sala Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, sentencia del 20 de septiembre de 2020, Proceso: Ordinario Laboral – Acumulado, Radicado Nro. 19573-31-05-001-2017-00023-01, Demandantes: Lilian Yaneth Caicedo y Astrid Carvajal Hernández, Demandado: Papeles del Cauca y otros, con ponencia del Magistrado Carlos E. Carvajal Valencia.

*menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

(...)

### **ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.**

*1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

*3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.*

**7.2.** A fin de resolver si se cometieron los yerros fácticos que se le endilgan a la sentencia impugnada, se memora la sentencia SL4479-2020, reiterada a su vez por la CSJSL, en decisión del 15 de junio de 2022, SL2076-2022, radicación n.º80988, donde se dijo:

*Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los*

*trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.*

*Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.*

Y en cuanto al tema de la tercerización laboral, la CSJ en sentencia SL467-2019, indicó:

*Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.*

*La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.*

*Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una*

*estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.” (Hasta aquí la cita jurisprudencial)*

### **7.3. Hechos probados:**

La Sala realiza el estudio en conjunto de las pruebas y encuentra probados los siguientes hechos relevantes:

**7.3.1.** La demandante laboró para VISIÓN PLÁSTICA S.A.S., en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2011 al 06 de agosto de 2014 como empacadora, siendo canceladas las acreencias laborales correspondientes a favor de la actora por parte de esta entidad, como lo confiesa en el hecho 16 de la demanda (Archivo No. 02, págs. 61-62, expediente digital de 1ra instancia).

**7.3.2.** La demandante prestó sus servicios para SUPERPACK S.A.S., a través de contrato de trabajo a término fijo a un año, en el periodo comprendido del 06 de agosto de 2014 al 05 de diciembre de 2016, desempeñando el cargo de operario de empaque, con un salario básico mensual de \$733.650. Además, se advierte la correspondiente liquidación de sus acreencias laborales, como también lo confiesa en el hecho 23 de la demanda la misma actora (Archivo No. 02, págs. 55-58, expediente digital de 1ra instancia).

**7.3.3.** Está probado, entre VISIÓN PLÁSTICA LTDA y PAPELES DEL CAUCA S.A. se suscribió un contrato denominado “*contrato para operación de proceso de empaque de producto de planta Papeles del Cauca*”, el cual tuvo por objeto que el contratista (Visión Plástica Ltda.) se obligara para con Papeles del Cauca a operar “...*bajo su exclusivo riesgo y como contratista independiente con plena autonomía administrativa, técnica y directiva y utilizando sus propios medios...*”, esencialmente, el **proceso de empaque**. Se estipuló en dicho contrato que el proceso se llevaría a cabo en las instalaciones del contratista, pero, en caso de que el volumen de

producción y el grado de complejidad lo determinaran, la actividad podría llevarse a cabo en las instalaciones de Papeles del Cauca vía Cali – Puerto Tejada.

En la cláusula segunda se estipula que el contratista asumiría bajo su propio riesgo la ejecución del contrato utilizando sus medios y vinculando al personal que requiera para ello. Por lo que, se acordó que el contratista debía dar cumplimiento a las obligaciones laborales como verdadero y único patrono de los trabajadores.

Se resalta a su vez en ese contrato, que las actividades del contratista son extrañas a las actividades normales de la empresa Papeles del Cauca.

En cuanto a su duración, se estipuló una vigencia de un (1) año, a partir del 18 de agosto de 2011; pero, posteriormente se firmaron dos nuevos contratos, con el mismo objeto, por el mismo término anterior, el segundo, a partir del 01 de enero de 2013 y el tercero a partir del 30 de mayo de 2014 (Archivo No. 23, págs. 7-56, expediente digital de 1ra instancia).

La finalización del contrato para operación de procesos de empaque entre ambas sociedades finalizó el 06 de agosto de 2014, conforme a la carta de terminación enviada por Papeles del Cauca y que reposa en las páginas 59-60, del archivo No. 23.

En cumplimiento a dicho acuerdo, además, Visión Plástica adquirió una póliza de seguro de cumplimiento el 09 de julio de 2014, con LIBERTY SEGUROS S.A. (Archivo No. 23, págs. 97-98, expediente digital de 1ra instancia), cuyo beneficiario lo era Papeles del Cauca S.A., para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado.

**7.3.4.** Entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y SUPERPACK S.A., se suscribió un contrato para prestación de servicios de empaque de producto planta PAPELES DEL CAUCA S.A., por el periodo del 6

de agosto del 2014 al 6 de agosto de 2016, pactándose entre otros aspectos, lo siguiente:

**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.-** EL CONTRATISTA se obliga, bajo su entera y absoluta responsabilidad y autonomía técnica, administrativa, financiera y directiva, a satisfacción de LA COMPAÑÍA, a prestar servicios especializados, profesionales e independientes de empaque fuera de y dentro de línea de los Productos de acuerdo con las obligaciones, actividades y condiciones señaladas en el Anexo 3 de este Contrato, el cual se adjunta y forma parte integral del presente Contrato. Los servicios profesionales a cargo de EL CONTRATISTA deberán prestarse en las ciudades que definan las partes de común acuerdo dentro del territorio nacional.

**PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA asume los riesgos para sí y para sus empleados, dependientes y contratistas inherentes a su actividad independiente y especializada bajo los términos y condiciones de este Contrato, y utilizará sus propios equipos, herramientas y bienes en general que requiera para la ejecución del mismo. Los insumos requeridos para la prestación del servicio y que no estén incluidos en el Anexo 4 de este Contrato, el cual se adjunta y forma parte integral del mismo, serán suministrados por LA COMPAÑÍA o serán proveídos por EL CONTRATISTA, previa autorización de aquel, facturado al costo adquirido por EL CONTRATISTA.

**PARÁGRAFO 2:** Para garantizar el desarrollo de los servicios objeto de este Contrato, EL CONTRATISTA se compromete bajo su entera y absoluta responsabilidad administrativa y financiera a utilizar personal idóneo y calificado, debidamente entrenado y capacitado para desempeñar las actividades profesionales contratadas. EL CONTRATISTA es el único responsable de todas las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales y demás obligaciones que estén a su cargo en calidad de empleador respecto de sus trabajadores, dependientes, contratistas, etc.

Además, en la cláusula séptima se indica que el contratista se compromete a ejecutar las obligaciones a su cargo con plena autonomía administrativa, financiera y directiva (Archivo No. 23, págs. 67-79, expediente digital de 1ra instancia).

Posteriormente, mediante otro sí No. 01 del 14 de febrero de 2017, PAPELES DEL CAUCA S.A. y SUPERPACK S.A., modificaron entre otros, la vigencia del contrato, prorrogándolo hasta el 5 de noviembre de 2017 (Archivo No. 23, págs. 91-93, expediente digital de 1ra instancia).

En cumplimiento a dicho acuerdo, además, SUPERPACK S.A. adquirió una póliza de seguro de cumplimiento el 28 de agosto de 2014, con SURAMERICANA (Archivo No. 23, págs. 105-106, expediente digital de 1ra instancia), cuyo beneficiario lo era Papeles del Cauca S.A., para garantizar el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

**7.3.5.** Mediante documento del 4 de noviembre de 2016, SUPERPACK S.A.S. comunicó la no prórroga del contrato laboral a la demandante, el cual vencía el 5 de diciembre de 2016. Posteriormente, le reconoció indemnización por despido sin justa

causa por 10 días en suma de \$326.478, como además se indica en el mismo hecho 23 de la demanda (Archivo No. 02, págs. 54-57, expediente digital de 1ra instancia).

**7.3.6.** De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de PAPELES DEL CAUCA S.A., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, la empresa tiene su domicilio en Puerto Tejada, Cauca; su actividad principal es la “*fabricación de otros artículos de papel y cartón*” y como actividades secundarias: (1) Actividades de servicios relacionados con la impresión y (2) otras actividades complementarias al transporte (Archivo No. 02, págs. 19-38, expediente digital de 1ra instancia).

Conforme al aludido certificado, el **objeto social** de la demandada lo constituye: “*A) La fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos o guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel; materiales no tejidos, (...) tejidos encardados compactos; productos hechos en su totalidad o en parte con cualquiera de los anteriores (...), productos industriales de limpieza y de la salud, para el aseo, productos para higiene para la limpieza y el cuidado personal, pañales desechables, productos para la incontinencia de adultos (...), productos cosméticos, dispositivos médicos (...). B) Además desarrollar actividades de comercio exterior (importación o exportación) dedicadas a la exportación de sus productos. C) Prestar a terceros los servicios de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación de bienes, etiquetado de estibas (...)*”.

#### **7.4. Interrogatorio de parte en virtud de prueba trasladada:**

En virtud de prueba trasladada, se tiene el interrogatorio de parte de la representante legal de Papeles del Cauca S.A., Carmen Eugenia Henao Delgado, quien, en lo relevante, acepta que se contrató el proceso de empaque con visión plástica y señala que, es un proceso que lo realiza un tercero, pues no hace parte de la actividad principal del negocio que tenían en ese momento conocido como Papeles del Cauca.

Igualmente, acepta que se contrató el proceso de empaque con SUPERPACK S.A.S.

A su vez, acepta que las maquinas, equipos y herramientas eran de propiedad de la empresa PAPELES DEL CAUCA, pero aclara que, por la operación que manejaban de los productos, la elaboración de los mismos y el tecnicismo para la elaboración, se entrega ese suministro de herramientas para evitar algún riesgo del proceso, y que las personas que hacen la labor, tienen toda la autonomía para manejar el proceso y son herramientas que ellos pueden operar de manera autónoma, por parte del contratista. Además, reitera que, el proceso de empaque no hace parte de la actividad principal del negocio.

Señala que los señores Eder García, Mario Acosta, Isiro Morales antes del 6 de agosto de 2014, fungían como jefes de área en la planta conversion I, siendo empleados directos de Papeles del Cauca S.A., pero aclara que estas personas que se acaban de mencionar, son o fueron empleados directos de Kimberly Clark como jefes, pero no entregaban órdenes directas a la demandante.

En lo demás, no se advierten hechos confesados por la representante legal de PAPELES DEL CAUCA S.A., relevantes para la litis.

## **8. CONCLUSIONES:**

**8.1.** Cabe el estudio del caso a partir del artículo 34 del CST., que consagra la figura de los contratistas independientes, quedando claro que el legislador otorga plena validez a los contratos de trabajo que ellos celebran con sus trabajadores, solo que consagra frente al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, una solidaridad frente a los salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

**8.2.** Conforme a lo anterior y la línea jurisprudencial citada de la CSJSL, los contratos suscritos entre Papeles del Cauca S.A. con

Visión Plástica Ltda. (visión Plástica S.A.S.) y con Superpack S.A.S, respectivamente, son una forma de organización económica en virtud de la cual la unidad productiva encargó a terceros (contratistas independientes) la ejecución de una parte importante del proceso productivo como es el empaque de los productos y esos contratistas fueron los que contrataron laboralmente a la trabajadora demandante Yadira Corrales.

En ese orden, a partir del objeto del contrato celebrado entre las entidades, se extraen los elementos propios que definen o caracterizan al contratista independiente en el texto del artículo 34 del C.S.T.

Ahora, al hacer ese análisis probatorio en conjunto, se determina que la realidad se acompasa con los textos de los contratos suscritos entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y las sociedades Visión Plástica Ltda. y Superpack S.A.S., respectivamente, advirtiéndose que, en ambos contratos quedó acordado que Visión Plástica Ltda. y Superpack S.A.S, se obligaron con Papeles del Cauca S.A. a operar bajo su exclusivo riesgo y como contratistas independientes, con plena autonomía administrativa, técnica y directiva, utilizando sus propios medios para los procesos especializados de empaque que se relacionan en el mismo texto contractual.

Si bien la labor de empaque se desarrolló en las instalaciones de Papeles del Cauca S.A., como así lo aceptan las partes, no se probó que Papeles del Cauca S.A. tuviera injerencia en la contratación del personal, ni mucho menos quedó claramente determinado que aquella influyera directamente en la forma en que los empacadores contratados por VISIÓN PLÁSTICA LTDA. y/o por SUPERPACK S.A.S. desarrollaron sus actividades, pues de la prueba documental, como lo es el aviso de incumplimiento que milita en las páginas 59-60 del archivo No. 23, se verifica que aquella se limitó a realizar una verificación legal del cumplimiento del contrato suscrito con Visión Plástica Ltda., lo cual es plenamente admisible.

**8.3.** La parte actora no allegó otros medios de prueba, ni documentales, ni testimoniales, que constante la primacía de la realidad sobre las formas y los hechos alegados en su demanda,

pues solo se cuenta con el interrogatorio de parte de la representante legal de PAPELES DEL CAUCA S.A., prueba trasladada de otro proceso que para la Sala no contiene hechos susceptibles de confesión que desvirtúen la documental que constata que Visión Plástica Ltda. y Superpack S.A.S fungieron como empleadores de la demandante y actuaron como verdaderos contratistas autónomos e independientes.

A lo anterior se suma, en el caso de la demandante las liquidaciones aparecen elaboradas y canceladas por Visión Plástica S.A.S. y SUPERPACK S.A.S., respectivamente, y en el caso de la terminación del contrato se acordó entre la demandante y la empresa contratista Visión Plástica Ltda., como así se constata con los documentos obrantes en el archivo No. 02, pág. 60, que aparece con firma de la demandante. Por su parte, SUPERPACK S.A.S. fue quien remitió la misiva de no prórroga del contrato laboral a la demandante (archivo No. 02, pág. 54).

En consecuencia, del conjunto probatorio obtenido y practicado en el proceso, no se observan hechos claros y concretos que desvirtúen esa independencia, ni menos aún que lleven a concluir que exista una intención de defraudar o vulnerar los derechos de los trabajadores que intervinieron en dichos procesos.

Sobre este tema se debe recordar que la jurisprudencia de la CSJSL, lo que cuestiona de la externalización es que ésta sea utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades; y ninguna de estas situaciones se probó en este caso.

En consecuencia, no estamos en presencia de una relación laboral entre la demandante y Papeles del Cauca S.A., como se sostiene desde el libelo de demanda; sino por el contrario, nos encontramos con una vinculación laboral válida a través de contratistas independientes, de conformidad con las reglas definidas en el artículo 34 del CST, como se indicó, pues fueron VISIÓN PLÁSTICA LTDA (posteriormente VISIÓN PLÁSTICA S.A.S). y SUPERPACK

S.A.S., respectivamente, las empresas que contrataron a la demandante mediante contrato de trabajo para que prestara un servicio en el proceso productivo de Papeles del Cauca S.A., bajo la subordinación y responsabilidad de las primeras, con el pago de sus derechos laborales y así ha quedado demostrado.

**8.4.** Por otro lado, no se demostró con total certeza que la compañía Papeles del Cauca S.A. haya dispuesto personal de planta para dirigir las actividades contratadas, pues si bien se acepta que había personal directo de PAPELES DEL CAUCA S.A., no se probó su relación con la demandante o que hubieren dado órdenes a la demandante como tal.

En consonancia, el objeto principal del beneficiario del servicio lo es la “*fabricación de otros artículos de papel y cartón*”, actividad que no es consustancial a esa labor de empaque desarrollada por la demandante, tampoco ésta se relaciona en forma directa con las actividades complementarias de la empresa beneficiaria (actividades de servicios relacionados con la impresión y otras actividades complementarias al transporte (Archivo No. 02, págs. 19-38, expediente digital de 1ra instancia).

Se debe precisar, si bien en el certificado de existencia y representación legal se menciona como objeto social de Papeles del Cauca S.A.: “*C) Prestar a terceros los servicios de (...) empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación de bienes, etiquetado de estibas (...)*”; cuando se hace alusión a la actividad de “empaque” en ese literal es razonable entender que se refiere en el evento en que se preste el servicio de empaque de bienes o envasado a terceros por parte de Papeles del Cauca, y, en el caso de la demandante, no se demostró que esa labor de empaque de la demandante lo era con esa finalidad, sino que se entiende del análisis integral de los medios de prueba que, es con respecto a los productos elaborados por la misma empresa, de ahí que esa actividad de empaque desarrollada por la actora para este caso no es consustancial al objeto principal de Empaques; y como tampoco se probó que los servicios que prestaba Visión Plástica Ltda. o SUPERPACK S.A.S., se relacionaban directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa

beneficiaria, no se puede inferir razonablemente que se quiso ocultar una verdadera relación laboral con la sociedad Papeles del Cauca S.A.

De todas maneras, ha explicado la Corte en la sentencia CSJ SL467-2019, recordada en la decisión SL1210-2022, “...*que mediante el outsourcing o externalización de procesos en comento es posible que el empresario se concentre en las actividades del negocio principales y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que, por su especialización, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente...*”, por lo que es legal dejar en terceros una actividad como el empaque, empero, en ese contexto, lo que no puede suceder es la utilización de la externalización de proceso como una herramienta que atente contra los principios del derecho laboral del artículo 53 de la CP, lo cual aquí no ocurrió, en tanto no se cuestionó el pago de los derechos laborales y prestacionales ni de seguridad social en ejecución de tales labores de empaque, a cargo de VISIÓN PLÁSTICA LTDA. y SUPERPACK S.A.S., respectivamente. Además, quedó demostrado que cuando se terminó el contrato, se hizo reconocimiento final de liquidación de prestaciones.

Adicionalmente, revisado el certificado de existencia y representación legal de Papeles del Cauca S.A., se trata de una sociedad comercial dedicada a la realización de su objeto social en procesos industriales, por lo que los contratos con los que Papeles del Cauca S.A. (beneficiaria o dueña de la obra) tercerizó la labor de empaque con Visión Plástica Ltda. (luego Visión Plástica S.A.S.) y SUPERPACK S.A.S., son contratos comerciales formalmente válidos, que como tal son ley para las partes y que si bien excluían responsabilidad laboral de Papeles del Cauca, e incluso obligaba a los contratistas a suscribir pólizas de cumplimiento de obligaciones laborales.

**8.5.** Se trae a consideración las conclusiones a las que arribó esta Sala, en asunto similar:

“No cabría aquí aplicación del principio de primacía de la realidad, en tanto no se buscó entre las demandantes y quien en su momento las contrató, darle un nombre diferente al contrato celebrado para alejarlo de la legislación laboral, de tal forma que se hiciera necesario por vía de dicho principio desconocer lo pactado para reconocer la existencia de un verdadero contrato de trabajo; sino que por el contrario, las partes no solo celebraron sino que ejecutaron contratos de trabajo que fueron debidamente terminados con el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones que eran procedentes, tal como se reconoce desde el propio texto de las demandas, con las declaraciones de parte y se corrobora con los documentos aportados al proceso, con los cuales se demuestra como con Visión Plástica Ltda., los contratos terminaron por mutuo acuerdo con pago de los derechos sociales [...]. Por las mismas razones, no podría llegarse a concluir la existencia de contrato de trabajo de las demandantes con Papeles del Cauca S.A., por la vía del artículo 24 del C.S.T., en tanto en este caso el servicio aparece prestado en favor de los contratistas independientes para la ejecución del contrato que celebraron con el dueño de la obra Papeles del Cauca S.A. y en virtud de los contratos de trabajo respectivos y todo ello sin que se pueda dejar de reconocer que al final, Papeles del Cauca S.A., es beneficiario del trabajo de las trabajadoras por estar incurso en su proceso productivo. Precisamente esa misma calidad de beneficiario que surge de la realidad del proceso productivo, se la da la misma definición del artículo 34 del C.S.T. sin que se pierda la esencia o calidad de contratistas independientes que en dicha norma se define, solo que como ya se ha dicho es para cuando es viable definir si hay solidaridad por no pago de derechos sociales que no es el caso que aquí se presenta.

Si bien esa no era la intención de las demandas iniciales, en el curso del proceso se intentó ubicar el asunto en los términos del artículo 35 del C.S.T., que queda descartado por las razones que anteceden y ubican la situación de los sujetos de las relaciones laborales en los términos del contrato de trabajo con contratistas independientes, como ya se explicó (art.34). Pero se obtiene mayor convicción al respecto, es decir, que no se trata de simples intermediarios, si se tiene en cuenta que en este caso las dos sociedades Visión Plástica Ltda. y Superpack S.A.S., no contrataron a las demandantes para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador diferente, es decir, de Papeles del Cauca S.A., sino que dado su objeto social, el contrato con las trabajadoras fue en su beneficio y por su propia cuenta, es decir, bajo su subordinación y remuneración como corresponde al contrato de trabajo y celebrado con las trabajadoras y que es el que

para la Sala tiene preponderante valor probatorio ya que indica la voluntad contractual que rige la relación de trabajo. Además, dado su objeto social tampoco se trata de dos empresas que agrupen o coordinen los servicios de determinados trabajadores, para la ejecución de trabajos para otro empleador, y ello aun cuando el trabajo se realice en las instalaciones de la empresa contratante (Papeles del Cauca), porque si el solo hecho de que la labor contratada se realice en esas instalaciones ya implicara reconocer la existencia de un simple intermediario sin mirar la autonomía técnica y directiva o la prestación del servicio o realización de la obra asumiendo todos los riesgos y con sus propios medios, nunca habría la posibilidad de hacer realidad “la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, como un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas”; lo anterior, en los términos de la cita jurisprudencial inicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.”

**8.6.** Con todo lo anterior, se llega al convencimiento que la decisión consultada, de negar las pretensiones de la demanda se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente, en tanto se han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y no se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales; por lo que no se puede hablar de la ilegalidad de la tercerización.

Y por tal motivo, se da razón a la tesis del juzgador de primer grado en la interpretación y valoración jurídica que hizo frente a las decisiones de la Sala Laboral de la CSJ, para definir este caso, en la medida en que precisamente el artículo 34 del CST asegura que el mecanismo de contratación a través de terceros no se convierta en un método utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de sus obligaciones laborales, y, en este particular caso, del análisis que se desprende de las probanzas, se insiste, no se utilizó al contratista independiente (Visión Plástica S.A.S. y SUPERPACK S.A.S.) para ocultar una relación de subordinación de Papeles del Cauca S.A. con la trabajadora demandante, por lo tanto, no se vislumbra una tercerización ilegal o, lo que es lo mismo, la externalización de labores no fue utilizada con fines contrarios a los derechos de la trabajadora.

**8.7.** Resuelto en esa forma el primer problema jurídico planteado, no es necesario resolver los demás interrogantes, pues desde la demanda se solicitó una indemnización por despido sin justa causa y por lucro cesante, a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A., derivado del contrato realidad y como no se acreditó dicho contrato realidad, la Sala no puede entrar a analizar aspectos distintos, pues lo que se pretende por el apoderado del demandante en sus alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 14, carpeta 3, expediente digital de 2da instancia), es la revisión por eventual yerro en la liquidación de la indemnización por despido unilateral que hizo SUPERPACK S.A.S. a favor de la actora, pero estos no fueron aspectos peticionados en la demanda y con ello, se estarían modificando en esta instancia las pretensiones, de manera que, entrar a resolver sobre posibles yerros en la liquidación de la indemnización reconocida por SUPERPACK S.A.S., vulneraría el debido proceso de la contraparte, porque ello no se pidió en la demanda como tal y no fue objeto de la litis.

En consecuencia, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia objeto de consulta.

## **9. COSTAS**

En aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas pues el proceso se revisó en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora.

## **10. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**